

AVISO DE NOTIFICACION **Industria y Comercio**  
CORREO CERTIFICADO SUPERINTENDENCIA

Radicación : 7-69359- -11-0 Fecha: 2011-05-19 08:03:31  
Trámite : 3 MODELO  
Evento : 1 REGDEPOSITO  
Actuación : 432 COMUNICACTOADM  
Destinatario : MAURICIO CHEYNE TENORIO Folios 1

Señor (a) (es)  
MAURICIO CHEYNE TENORIO  
CALLE 70 A NO. 11-43  
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION : 26079  
Fecha : 18/05/2011  
Expediente : 7-69359  
Trámite : 3 PATENTES DE MODELO DE UTILIDAD  
Evento : 1 REGISTRO/DEPOSITO/CONCESION/DEPOSITO  
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No. 27 - 00 Piso Tercero (3), de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. jornada continua, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución de la referencia proferida dentro del expediente tramitado con el número de radicación citado en el asunto.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por edicto, el cual se fijará por el término de diez (10) días en el Centro de Documentación e Información.

Para su comodidad el texto completo de la resolución se encontrará disponible en la página web de la Entidad desde el día hábil siguiente al de su notificación, la cual podrá ser consultada desde un computador con acceso a Internet, en la página [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co), con el número de resolución a través de la opción trámites y servicios - de carácter general transversal - consulta actos administrativos y providencias.

En caso de que se haya notificado, haga caso omiso de este aviso.

Secretaría General  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000  
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5860070  
Call Center 6513240 . Línea 018000-910165  
Web: [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co) e-mail: [info@sic.gov.co](mailto:info@sic.gov.co)  
Bogotá D.C. Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 26079**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad. 07-069359

**EL DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES (C)**

en ejercicio de sus facultades legales en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 13 del Decreto 3523 de 2009 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución N° 68100 del 6 de diciembre de 2010, la Dirección de Nuevas Creaciones denegó la solicitud de patente de Modelo de Utilidad a la creación denominada "DISPENSADOR ELÉCTRICO DE PAPEL HIGIÉNICO".

**SEGUNDO:** Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 4 de enero de 2011, bajo el número 07-069359-00008-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el doctor Mauricio Cheyne Tenorio, en su calidad de apoderado sustituto de la señora Liliana Ospina Mendoza y del señor Fabio Asprilla Ortiz, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión contenida en la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

El recurrente afirma que el considerando 4° de la Resolución impugnada dice que en julio 8 *"la solicitante presento (sic) nuevo capítulo Reivindicatorio (Fl. 47) el cual se acepta toda vez que cumple con los requisitos contenidos en el Artículo 34 de la Decisión 486"*.

Así mismo, menciona que en el considerando 7 y 7.2 no encuentra concordancia con lo expresado en el párrafo anterior cuando la Resolución de denegación dice que: *"en el presente caso, el capítulo reivindicatorio no define en forma clara y completa la materia que se desea proteger"*.

El apoderado argumenta que, se ratifica en las diferencias expuestas por la solicitante de su aparato frente al antecedente de la patente española 1046741 sobre lo siguiente:

- No devolución de cambio para las monedas introducidas.
- No disposición de un encoger.
- Disposición de un temporizador para dosificar el papel.

De otra parte, afirma que es debatible el concepto emitido por este Despacho cuando asegura que el dispositivo que transforma la cantidad de papel en impulsos eléctricos se comporta como un temporizador. El recurrente alega que entiende que una cosa es la dosificación de una cantidad por tiempos o periodos sobre lo cual el dispositivo del antecedente encontrado no establece claridad.



40

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN**

**26079**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad. 07-069359

**TERCERO:** Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

En relación con los argumentos del recurrente, este Despacho en primer término, considera pertinente aclarar que el artículo 34 de la Decisión 486 determina: *"el solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial"*. – Subrayado y negrilla fuera de texto-

Consecuentemente, en el cuarto considerando de la Resolución esta Oficina señaló que, el capítulo reivindicatorio presentado como respuesta al segundo Oficio No. 7080 del 3 de junio de 2010 debidamente trasladado (Fl. 47, modificación durante el trámite), se aceptó por cuanto no agregaba materia no comprendida en la descripción inicial.

De otro lado, en el séptimo considerando, numeral 7.2, se manifestó que el artículo 30 de la Decisión 486 expresa: *"las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción. Las reivindicaciones podrán ser independientes... defina la materia sin referencia... dependiente múltiple"*. –Subrayado y negrilla fuera de texto-

Por lo tanto, para que un pliego reivindicatorio cumpla las disposiciones expuestas anteriormente, además que cumpla lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Decisión, las reivindicaciones deben referirse a un producto, pues la solicitud es un modelo de utilidad, el cual se define por características técnicas de estructura o de función entre los componentes de una estructura, de tal manera que no puede limitarse a citar la aplicación industrial del objeto ni de tratar de definirlo por el resultado a alcanzar, porque ello no permite establecer si se alcanza el resultado declarado o no y, por consiguiente, si se establece el alcance de la protección, claramente, o no. Es decir, la mejora se debió definir por las características técnicas aportadas (creadas/ mejoradas) por la solicitante, lo que en este caso no se determinó, ya que lo reivindicado relaciona el objeto mediante el funcionamiento (uso) del mismo y no se definieron las relaciones de estructura o función entre los componentes del objeto que se pretende proteger.

A la luz de lo expuesto, queda claro que lo que en el numeral 7.2 de la Resolución impugnada se establece es que el capítulo reivindicatorio no cumple las disposiciones del artículo 30 de la Decisión 486 (Fls.55 y 56).

De allí se concluye, que el alegato traído a colación por el recurrente carece de fundamento, toda vez que no puede existir concordancia entre lo sustentado en el cuarto y séptimo considerandos de la Resolución, pues se trata de la calificación de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN** **26079**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad. 07-069359

un mismo pliego con base en las disposiciones de dos artículos diferentes de la normativa andina.

Frente a la ratificación de las diferencias de la presente solicitud respecto a la patente española 1046741, cabe anotar que el sólo insistir en las diferencias no es argumento suficiente con el cual se controvierta la decisión impugnada, más aún el que el recurrente arguya diferencias como:

- La no devolución de cambio, no es una característica técnica con la que se pudiera definir el dispensador que se pretende amparar;
- En la técnica no existe el "encoder", que menciona el mandatario en el recurso;
- La supuesta disposición de temporizador, además de no encontrarse en la reivindicación independiente, no se define con alguna relación de estructura o función con el circuito o con el motor.

Ahora bien, en el numeral 7.3 del séptimo considerando de la Resolución de denegación (Fls. 57 a 59), este Despacho sostuvo y reitera que: Al realizar una comparación, elemento por elemento, entre lo citado en las reivindicaciones (Fl. 47) y lo divulgado por la anterioridad D1 (ES 1046741), se evidencia que ésta incluye todas las características reivindicadas en el presente trámite administrativo y que consisten en un circuito eléctrico, un motor y un temporizador.

De otro lado, al examinar la novedad es importante tener en cuenta que, además de realizar una comparación, elemento por elemento, entre las características técnicas reveladas por una anterioridad y las contenidas en las reivindicaciones, se debe tener en cuenta la definición más amplia de la reivindicación, por ejemplo, si la reivindicación dice: "mesa de trabajo caracterizada porque tiene adaptada una luz que consiste en una lámpara regulable", su sentido más amplio se refiere a una mesa con una luz y no a una mesa con una lámpara regulable.

Por último, tal como lo sostuvo el recurrente y se afirmó en la Resolución de denegación, todas las características no son del dispensador de la presente solicitud, sino de la anterioridad D1. Es decir, las características anteriores no son relevantes porque el examen se realiza es a las características reclamadas en las reivindicaciones de la solicitud denegada no a las de la anterioridad D1.

En ese orden de ideas, se sostiene que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Director de Nuevas Creaciones (c),

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN** 26079

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad. 07-069359

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 68100 del 6 de diciembre de 2010, mediante la cual se denegó la solicitud de patente de Modelo de Utilidad a la creación denominada "DISPENSADOR ELÉCTRICO DE PAPEL HIGIÉNICO".

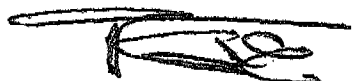
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder la apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al doctor Mauricio Cheyne Tenorio, en su calidad de apoderado sustituto de la señora Liliana Ospina Mendoza y del señor Fabio Asprilla Ortiz., entregándole copia de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los 18 MAYO 2011.

EL DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES (C),



**JOSÉ LUIS SALAZAR LÓPEZ**

Doctor  
**MAURICIO CHEYNE TENORIO.**  
Calle 70 A N°. 11 - 43  
Bogotá D.C.

202066

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 54021**

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

Rad. No. 07-069359

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las previstas en el numeral 10  
del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 68100 del 6 de diciembre de 2010, la Dirección de Nuevas Creaciones denegó la patente de modelo de utilidad correspondiente a la creación denominada "DISPENSADOR ELÉCTRICO DE PAPEL HIGIÉNICO", con fundamento en los artículos 16 y 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

**SEGUNDO:** Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 4 de enero de 2011, con el número 07-069359-00008-0000, el doctor Mauricio Cheyne Tenorio, en calidad de apoderado de los señores LILIANA OSPINA MENDOZA y FABIO ASPRILLA ORTÍZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada Resolución.

**TERCERO:** Que mediante Resolución No. 26079 del 18 de mayo de 2011 se resolvió el recurso de reposición presentado, confirmando la decisión contenida en la Resolución No. 68100 del 6 de diciembre de 2010, por encontrarla ajustada a derecho.

**CUARTO:** Que el recurso de apelación se fundamenta, en síntesis, en los siguientes argumentos:

El recurrente afirma que el considerando cuarto de la resolución impugnada establece: *"la solicitante presentó nuevo capítulo reivindicatorio (Fl. 47) el cual se acepta toda vez que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 34 de la Decisión 486."*

Agrega, que lo anterior no tiene concordancia con lo expresado en el considerando 7 de la misma resolución, cuando indica que *"el capítulo reivindicatorio no define en forma clara y completa la materia que se desea proteger."*

Por otra parte, afirma que la solicitud presenta las siguientes diferencias frente al documento antecedente ES 1046741:

- No devolución de cambio para las monedas introducidas.
- No disposición de un encoger.
- Disposición de un temporizador para dosificar papel.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurrente argumenta que: *"Por ello es discutible el concepto emitido cuando dice ese Despacho que el dispositivo que transforma la*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 54021**

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

Rad. No. 07-069359

*cantidad de papel en impulsos eléctricos se comporta como un temporizador. Entendemos que una cosa es la dosificación de una cantidad por tiempos o períodos sobre lo cual el dispositivo del antecedente allegado no establece claridad. En resumen, nuestra solicitud de la referencia busca proteger un aparato que si bien tiene similares para dicho objetivo, presenta diferencias que lo enmarcan de lo que se define como un modelo de utilidad."*

**QUINTO:** Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes terminos:

El recurrente señala que encuentra una contradicción entre el considerando cuarto de la resolución impugnada y el considerando séptimo de la misma, toda vez que el primero establece que el capítulo reivindicatorio allegado el 8 de julio de 2010 cumple con el artículo 34 de la Decisión 486 y el segundo señala que dicho capítulo no define en forma clara y completa la materia que se desea proteger.

Al respecto, es preciso hacer claridad que unos son los requisitos relacionados en el artículo 34 de la Decisión 486 y otros los contenidos en el artículo 30 de la misma Decisión.

El primero establece que: *"El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial."*

El segundo reza: *"Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción. Las reivindicaciones podrán ser independientes o dependientes. Una reivindicación será independiente cuando defina la materia que se desea proteger sin referencia a otra reivindicación anterior. Una reivindicación será dependiente cuando defina la materia que se desea proteger refiriéndose a una reivindicación anterior. Una reivindicación que se refiera a dos o más reivindicaciones anteriores se considerará una reivindicación dependiente múltiple"*.

Tal como se observa, son diferentes los requisitos que establecen cada uno de los artículos transcritos. En el presente caso, la modificación realizada con la respuesta radicada el 8 de julio de 2010 sí cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 34 de la Decisión 486 (al no ampliar materia), pero no con aquellos establecidos en el artículo 30 (claridad y concisión). Así las cosas, no se encuentra contradicción alguna en la resolución recurrida.

Por lo demás, cabe señalar que para que un objeto sea reclamado por patente de modelo de utilidad, debe, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 81 y 82, cumplir con el artículo 30 de la Decisión 486.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 54021**

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

Rad. No. 07-069359

Sobre el particular, es preciso indicar que las reivindicaciones que pretenden reclamar un modelo de utilidad deben referirse a un producto definido por características técnicas de estructura o de función entre los componentes de una estructura.

En el presente caso, el capítulo reivindicatorio allegado se limitó a definir el objeto reclamado por el resultado a alcanzar y por la aplicación industrial del mismo. La mejora del objeto reivindicado se debió definir por las características técnicas aportadas (creadas/mejoradas) al estado de la técnica, lo que en el presente caso no sucedió, ya que se definió el objeto mediante el funcionamiento del mismo, sin definir las relaciones de estructura y función entre los componentes del objeto. Así las cosas, el capítulo reivindicatorio no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Decisión 486.

Finalmente, frente a las diferencias entre la solicitud y el documento antecedente, cabe señalar que, contrario a lo señalado por el recurrente, al realizar una comparación elemento por elemento entre lo reivindicado y la anterioridad D1 (ES 1046741), se encuentra que las características que reclama la solicitud están previamente divulgadas en el documento antecedente, tal como se observa a continuación:

El objeto de la solicitud reclama un dispensador de papel higiénico que se activa mediante la introducción de monedas que comprende un circuito eléctrico, un motor y un temporizador.

Por su parte, el documento D1 divulga un dosificador que comprende:

- Unidad electrónica de control que gestiona la cantidad de papel a dispensar en función del dinero introducido (Col. 1, líneas 39 a 41).
- Un rodillo de dispensación accionado por un motor (Col. 1, líneas 57 y 58).
- Cuando una moneda es introducida, un identificador de monedas informa a la unidad de control (Col. 2, líneas 10 a 14). El elemento regulador/medidor de la cantidad de papel dispensado está compuesto por un rodillo acoplado en forma de impulsos eléctricos que serán contados para cuantificar la cantidad de papel dispensado (Col. 1, líneas 53 a 68).

Así las cosas, se reitera que el documento antecedente divulga todas las características reclamadas en la solicitud de la referencia.

Por lo demás, cabe indicar que las características que presentó el recurrente son sobre el documento D1 y no sobre la solicitud frente a dicho documento. Es decir, estas características no son relevantes, toda vez que el examen se realiza sobre las características reivindicadas en la solicitud y no sobre aquellas que presenta el antecedente.



76

**Industria y Comercio**  
SUPERINTENDENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 54021**

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

Rad. No. 07-069359

En ese orden de ideas, se sostiene que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 68100 del 6 de diciembre de 2010, por medio de la cual se denegó una patente de modelo de utilidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al doctor Mauricio Cheyne Tenorio, quien actúa en calidad de apoderado de los señores LILIANA OSPINA MENDOZA y FABIO ASPRILLA ORTÍZ, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. el

17 SET 2012

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,**

*José Luis Londoño Fernández*  
**JOSÉ LUIS LONDOÑO FERNÁNDEZ**

Doctor  
**MAURICIO CHEYNE TENORIO**  
mcheyne@veraabogadoc.com

Elaboró: Laura Victoria Camacho C.  
Aprobó: José Luis Salazar López

Elaborado el 25/09/2012 y deslizado el 25/10/2012  
Fue notificado mediante pagina web el número 434  
Certifica que la Resolución 54021 de fecha 17/09/2012

EL SECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Página 4 de 4

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10  
Sede CAN: Avenida Carrera 50 No. 27-55 Interior 2  
Commutador: 5880234  
Fax: 382 26 95. Línea 9800-910 165  
Web: [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co) e-mail: [info@sic.gov.co](mailto:info@sic.gov.co)  
Bogotá D.C. - Colombia